

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.  
 Trimestre. 6 id.  
 Número suelto. 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por línea.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.  
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1891.)

### Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888

compreensivo del procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citacion de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos ne-

cesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 401. En el caso del articulo anterior y al tiempo de proveerse la remision del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en la lista, a no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presentar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento a los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:  
1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo, pero á continuacion las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser caereados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal

nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pidiera algún testigo personarse en la audiencia, podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso, podrán enterarse de la declaracion en la Secretaría.

Art. 412. Si algun testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

#### PÁRRAFO SÉPTIMO.

#### *Reconocimiento é inspeccion ocular.*

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspeccion á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Guerra.

## GOBIERNO CIVIL CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consideracion á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redencion á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesion de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede la ley y espira el 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.—Azcarra.—Señor....

(Gaceta del 6 de Febrero de 1891.)

Núm. 143.

**Ministerio de la Guerra.—Inspeccion de la Caja general de Ultramar.—Negociado de Conversion.**—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último comunicada á esta Inspeccion por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual á continuacion se insertan los artículos de la ley de presupuestos de Cuba sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavia el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversion, e cuyos documentos originales deberán presentar en esta Dependencia con instancia del papel del sello 12.º antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos cuando se trate de individuos de tropa copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º, en la inteligencia que *caducarán todos aquellos abonarés*, que antes de la fecha marcada del 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presen-

tado en esta oficina en la forma que se expresa:—Los interesados podrán entregar personalmente en esta Dependencia los abonarés originales ó bien remitirlos por medio de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspeccion les avisará oportunamente por la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.—Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, *Alvaro S. Valdés.*

«Párrafos de la ley del presupuesto de Cuba de 1890-1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* en 22 de Junio último que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversion.

«El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la Isla de Cuba por concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.—Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultan insuficientes para el abono total de los créditos que se pretenden.—Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la deuda amortizable al 100 por 100 con 3 por 100 de renta y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. El mismo día de la publicacion, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relacion de los tí-

tulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.—Leurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonares que en el término de un año á contar desde la publicacion de esta ley no hubieran hecho la presentacion de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.—La Junta de la deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relacion de los mismos y dispondrá que se concedan los títulos destinados á su conversion.—Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes á contar desde el día de la publicacion en la *Gaceta* de las relaciones mensuales, y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real Decreto-Ley sobre ejercicio de esa jurisdiccion de 23 de Noviembre de 1888.—El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la deuda de la Isla de Cuba, ultime en el preciso término de un año á contar desde la publicacion de esta ley, el reconocimiento y liquidacion de los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorizacion por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la deuda, creada en la Isla de Cuba, por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos á la Isla de Cuba y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministerio de Ultramar la resolucion definitiva que estime más conveniente confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.—Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.—Es copia.—El Comandante 2.º Jefe, José de Leste.»

Es copia: El Comandante interino de la 2.º Brigada del 2.º Tercio de Reserva de Infantería de Marina, Marcelino Lopez.

## Sección cuarta.

### GOBIERNO CIVIL

#### Provincia de Valladolid.

#### ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR NÚMERO 59

En virtud de lo que determina el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he designado el Salon alto de este Gobierno civil para celebrar en él la Junta general para el nombramiento de Senadores, y al hacerlo público, recomiendo nuevamente á los elegidos Compromisarios la precisa asistencia y su comparecencia en esta Capital el viernes 13 del corriente á fin de presentar las respectivas actas credenciales segun preceptúa el artículo 36 de la referida ley.

Los señores Alcaldes comunicarán inmediatamente que reciban el BOLETIN la presente circular á los Compromisarios nombrados en su localidad.

Valladolid 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marin.

Núm. 146.

#### Alcaldía constitucional de Robladillo.

Se halla depositada por orden de mi autoridad, una perra de caza, blanca, con manchas color canela en la cabeza, tiene collar de correa con botones dorados, la cual el día 23 del actual se vino desde Medina del Campo tras de la caballería de D. Juan Hidalgo, de esta vecindad, y otros.

El dueño de ella, puede presentarse á recogerla dentro del plazo de quince días; previo el pago de los gastos causados; advirtiendo que pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar.

Robladillo 31 de Enero de 1891.—El Alcalde, Eugenio Giraldo.

Talon núm. 87.

# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SECCION DE FOMENTO.

*ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Diciembre los articulos de consumo que se expresan à continuacion:*

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Centeno.	Mãiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro. Ps. Cs.	Hectólitro. Ps. Cs.	Hectólitro. Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.
Medina del Campo	17'46	12'36	12'84	00'00	0'94	0'52	1'23	0'25	0'85	0'00	1'30	1'30	0'02	0'02
Medina de Rioseco	17'40	12'24	0'00	00'00	0'60	0'50	1'00	0'30	0'90	0'80	1'25	1'80	0'00	0'02
Mota del Marqués	16'67	11'71	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey	17'12	12'61	13'51	00'00	0'83	0'61	1'24	0'19	0'56	0'00	1'20	1'50	0'04	0'03
Olmedo	17'11	13'51	13'51	00'00	0'72	0'56	0'88	0'28	0'78	0'80	1'20	1'80	0'07	0'07
Peñafiel	16'33	11'28	11'28	00'00	1'13	0'60	0'96	0'20	0'64	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordésillas	17'10	11'70	13'00	00'00	0'70	0'62	0'96	0'46	0'60	0'96	1'20	1'30	0'04	0'02
Valoria la Buena	18'50	13'50	14'00	00'00	0'90	0'50	1'00	0'15	0'50	0'00	1'10	1'40	0'05	0'04
Valladolid	18'11	14'27	14'85	00'00	0'75	0'55	1'33	0'43	0'75	1'50	1'50	1'75	0'03	0'00
Villalon	17'56	12'61	14'41	00'00	0'73	0'54	0'99	0'23	0'59	0'87	1'08	1'74	0'06	0'05
<b>TOTAL</b>	<b>173'36</b>	<b>125'79</b>	<b>107'40</b>	<b>00'00</b>	<b>7'90</b>	<b>5'60</b>	<b>10'62</b>	<b>2'73</b>	<b>6'97</b>	<b>7'12</b>	<b>12'39</b>	<b>15'80</b>	<b>0'36</b>	<b>0'38</b>
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	17'34	12'58	13'42	00'00	0'79	0'56	1'06	0'27	0'70	1'01	1'24	1'58	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.	PARTIDOS JUDICIALES.
		Posetas. Cts.	
TRIGO . . .	Precio máximo..	18'50	Valoria la Buena.
	Precio mínimo..	16'33	Peñafiel.
CEBADA . . .	Precio máximo..	14'27	Valladolid.
	Precio mínimo..	11'28	Peñafiel.

Valladolid 9 de Febrero de 1891.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Felipe Carriedo.*

—V.º B.º El Gobernador, *Gerónimo Marín.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero del año económico de 1890 a 1891.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.<sup>a</sup> de la Instrucción para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

GASTOS.		Capítulos.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.			
Administracion provincial.		7754'39	7754'39
CAPÍTULO II.			
Servicios generales.		3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.			
Obras obligatorias.		10755'60	10755'60
CAPÍTULO IV.			
Cargas.		3185'76	3185'76
CAPÍTULO V.			
Instruccion pública.		7788'25	7788'25
CAPÍTULO VI.			
Beneficencia.		44041'55	44041'55
CAPÍTULO VII.			
Correccion pública.		3275'20	3275'20
CAPÍTULO VIII.			
Imprevistos.		500'00	500'00
CAPÍTULO IX.			
Nuevos Establecimientos.		»	»
CAPÍTULO X.			
Carreteras.		11094'39	11094'39
CAPÍTULO XI.			
Obras diversas.		2035'71	2035'71
CAPÍTULO XII.			
Otros gastos.		349'51	349'51
CAPÍTULO XIII.			
Resultas.		»	»
CAPÍTULO XIV.			
Ampliacion.		»	»
CAPÍTULO XV.			
Movimiento de fondos ó suplementos.		»	»
CAPÍTULO XVI.			
Devoluciones.		»	»
TOTAL GENERAL.			94600'90

Valladolid 3 de Febrero de 1891.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>. El Ordenador de pagos, Victoriano Gonzalez.—Sesion de 3 de Febrero de 1891.—Conforme, Ahumada.—Calvo.—Martinez Cabezas.—Alejandro Rueda.—Callejo, Secretario.



Arreglo de herramientas del Parque. . . . .	27	75	Hijos de A. Moran..	Efectos ferreteria	4	10
Idem de los carretillos para los trabajos del plús..	40	25				
<b>Total jornales.</b>	<b>4709</b>	<b>02</b>		<b>Total materiales y huebras.</b>	<b>523</b>	<b>85</b>

**RESUMEN.**

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales..	4709	02
Idem los materiales y huebras.	523	85
<b>TOTAL PESETAS.</b>	<b>5232</b>	<b>87</b>

Valladolid 27 de Diciembre de 1890.--El Contador, Nicolas G. Peña--V.º B.º El Alcalde Saturnino D. Serrano Salcedo.

Núm. 155.

**El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de la Comandancia de Valladolid.**

Hace saber: Que debiendo contratarse los materiales para doce mangas de incendios con destino á los edificios militares de esta Capital, por el presente se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaría Intervencion de la Comandancia de Ingenieros, sita en la calle de Milicias, número uno, planta baja, el día doce de Marzo del año actual, á las doce del dia, en cuya oficina se hallarán de manifiesto desde esta fecha de diez de la mañana á una de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y de derecho, así como los materiales que para dichas mangas se necesitan.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuacion.

El Tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipacion á la señalada para la celebracion del acto, para recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual, no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Los grupos en que se dividen los materiales que se subastan y cantidades que han de depositarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias para tomar parte en la licitacion son los que á continuacion se expresan:

	Importe del depósito.
Mangas de goma. . . . .	28'20
Mangas de lona. . . . .	22'50
Machos para bocas de incendios. . . . .	16'20
Lanzaderas de incendios. . . . .	7'20
Empalmes de las mangas. . . . .	7'20
Empalmes de las mangas á la lanzadera.. . . .	1'80
Abanicos para las lanzas de incendios. . . . .	1'20
Llaves para bocas de incendios . . . . .	1'50

Los precios limites de cada uno de los artículos se expresan detalladamente en el pliego de condiciones facultativas.

Valladolid 9 de Febrero de 1891.—Juan Rodriguez.

*Modelo de proposicion.*

Don F..... de T....., vecino de..... domiciliado en la calle de.... número.... con cédula personal de.... clase, número.... de fecha.... de.... de 1890, enterado del pliego de condiciones facultativas y de derecho para la contratacion por subasta de los materiales necesarios para doce mangas de incendios para los edificios militares de Valladolid, se compromete de conformidad en un todo con los referidos pliegos á facilitar lo que á continuacion expresa á los precios siguientes:

Mangas de goma, metro á..... pesetas (en letra).

Idem de lona, etc., (así se continuará los demás que se deseen proponer).

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de haber depositado la cantidad de..... que es la que se marca en el anuncio.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 102.)